



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3609.

ARTÍCULO DE OFICIO.

(Número 30.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Elecciones de Diputados á Cortes.—Habiendo tenido efecto en el día de ayer el escrutinio general de votos á consecuencia de la nueva eleccion para llenar la vacante de un señor Diputado á Cortes por esta provincia; he dispuesto de conformidad con lo prevenido en el art. 40 de la ley electoral vigente, que se publique en el Boletín oficial el acta de la Junta electoral, como también la lista nominal de todos los electores que han tomado parte en la eleccion.—Palma 24 de diciembre de 1855.—José Miguel Trias.

En la ciudad de Palma capital de la provincia de las Islas Baleares á 23 del mes de diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco: Reunidos en Junta de escrutinio general

de votos los Diputados provinciales D. Miguel Estade, D. Sebastian Feliu, Don Mariano Francisco Pujol y D. Ramon Servera, con los comisionados de los distritos electorales á saber; por el de Manacor D. Melchor José Cloquell, por el de Llummayor D. Bartolomé Salvá y Pons, por el de Porreras D. Antonio Sastre, por el de La-Puebla D. Jaime Socias, por el de Sineu D. Miguel Ferrer, por el de San Juan Bautista D. Juan Torres y Ferrer, por el de Santa Maria D. Juan Cabot, por el de Campos D. Juan Bannasar, y por los de esta ciudad D. Antonio Maria Salon y don Gabriel Castellá, presididos por el M. I. Sr. Gobernador civil de esta provincia D. José Miguel Trias, se procedió á sacar por suerte los nombres de los cuatro comisionados que deben ejercer en este acto las funciones de secretarios, y les cupo á D. Antonio Maria Salom, D. Bartolomé Salvá y Pons, D. Miguel Ferrer y D. Gabriel Castella.

Se entera la Junta de que no se ha formado mesa en los distritos electores de Andraitx, Calviá, Esporlas, Selva, Santa Margarita, Alayor, Ferrerías, San José, y San Francisco Javier segun así lo participan los respectivos alcaldes con oficios de catorce, quince, diez y siete, diez y ocho del corriente, como igualmente de que por falta de salud no se

habian presentado los comisionados de los distritos electorales de Pollensa, Santa Eulalia, Ibiza, Soller, Felanitx, Mahon y Ciudadela segun oficios de los respectivos Alcaldes fechas quince, diez y siete, diez y nueve, veinte y veinte y dos del que rige.

Igualmente se hizo cargo la Junta de no haberse presentado comisionados por los distritos de Inca, Alcudia, Binisalem, Sansellas y Mercadal ni haberse recibido en el Gobierno civil de esta provincia las actas de la eleccion que pudo verificarse en los mismos; por lo que juzga la Junta, y así lo confirman las noticias extrajudiciales que tiene la misma, que no se formaron mesas en los distritos últimamente espresados.

Tuvo presente por último que el comisionado del distrito electorat de Campanet no se habia presentado por falta de salud segun recado del mismo que acababa de recibirse.

En seguida procedió la Junta á hacer el resúmen general de los votos por las listas electorales de los distritos en los que se han formado mesas y resultó elegido diputado don Manuel Gomez de Laserna por 1292 votos.

Teniendo presente las listas generales de los electores de toda la provincia y las de los que han tomado parte en la eleccion de cada distrito resulta que siendo el número de aquellos el de 8200, ha sido el de estos últimos el de 2099, y que han tenido votos ademas del elegido definitivamente diputado los señores siguientes:—D. Juan Coll y Crispí 681.—D. Antonio Palau 94.—D. Antonio Bernabeu 24.—D. Bernardo Escalas médico 1.—D. José Salom, farmacéutico, 1.—D. Juan Palau 1.—D. José Díez de Laserna 1.—Don Antonio Gibert, y Bernabeu 1.—D. Zoilo 1.—D. José Ferrer y Oliver 1.—Y D. Antonio Coll y Crespí 1.

Con lo que se da por terminada esta acta, de la que se sacarán las copias que previenen las disposiciones vigentes, y hecho esto se archivará en la Diputacion provincial con las copias certificadas de las actas de los distritos electorales. — El Presidente. — José Miguel Trias:—Secretarios.—Antonio María Salom.—D. Bartolomé Salvá y Pons.—D. Miguel Ferrer.—D. Gabriel Castellá.

(Número 31.)

El Ilmo. Sr. Director general de Correos en comunicacion de 28 de diciembre último me dice lo que sigue:

«La fábrica nacional del sello tiene muy

cortas existencias de los de franqueo y certificado de la correspondencia pública, estampados en el papel azulado que viene usándose. Adoptado el papel blanco para lo sucesivo no ha podido, por causas particulares, adelantar la estampacion de sellos en el papel blanco en cantidad suficiente para atender oportunamente al surtido de todas las provincias. Por tanto, luego que la fábrica haya dado salida á las cortas existencias que tiene del papel azulado, satisfará los pedidos que vayan haciendo las provincias con sellos del nuevo papel blanco.—Lo comunico á V. S. para su inteligencia y para que haciéndolo saber al público se eviten las dudas que pudiera ocasionar el uso, necesario por algun tiempo, de los sellos de Correos, estampados unos en el papel azulado y otro en el blanco, pues ambos son legítimos y de curso corriente con tal que reunan las demás circunstancias de autenticidad.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial y periódicos de la capital para conocimiento del público. Palma 7 de enero de 1856.—José Miguel Trias.

(Número 32.)

DIPUTACION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES.

La Diputacion no puede menos de recordar á los Ayuntamientos de esta provincia que no descuiden la formacion del padron general del vecindario en todo el presente mes, remitiendo á este cuerpo provincial el extracto del mismo, segun el modelo que á continuacion se publica, dentro los primeros ocho dias del mes de febrero siguiente; en la inteligencia de que la Diputacion mirará con disgusto y castigará si lo considera procedente todo retardo en tan interesante servicio. Palma 4 de enero de 1856.—El Presidente—José Miguel Trias.—P. A. de la D. P.—Andrés Sitjar, secretario.

AUDIENCIA TERRITORIAL
de Mallorca.

En la Gaceta de Madrid de 15 del que rige núm. 1076 se halla inserto el real decreto del tenor siguiente:

«Conformándome con lo que me ha propuesto el ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente.

Art. 1.º Las penas impuestas por sentencia ejecutoriada se harán efectivas en la forma prescrita por la ley, sin perjuicio de que se observe lo que determinen los reglamentos especiales para el gobierno de los establecimientos en que deben cumplirse.

Art. 2.º El reo de muerte será puesto en capilla desde el momento en que se le notifique la sentencia que cause ejecutoria, y la justicia será cumplida, con las formalidades debidas, en el día, hora y lugar que se hayan designado, con arreglo al contenido de la sentencia y prescripciones del código penal.

Art. 3.º Los reos condenados á cadena, reclusion, relegación, estrañamiento, presidio, prision y confinamiento, cualquiera que sea la clase de estas penas, serán puestos, con sus respectivos testimonios de condena, á disposición de la autoridad superior gubernativa de la provincia, dentro del tercero día despues de habérselas notificado la sentencia ejecutoria; pasando á dicha autoridad el correspondiente oficio participádeselo, á fin de que disponga su ingreso en los establecimientos penales ó su conduccion, con la seguridad debida, á los puntos á que fueren destinados.

Art. 4.º El testimonio de condena que ha de entregarse con cada reo será estendido con arreglo á lo dispuesto en el art. 289 de lo ordenanza general de presidios y en la real órden de 3 de noviembre de 1839.

Art. 5.º Si faltase en el testimonio de la condena alguna de las circunstancias prevenidos en las citadas disposiciones, el gobernador de la provincia ó el gefe del establecimiento penal deberá reclamar la remision de otro para salvar las faltas del primero, al que se unirá.

Art. 6.º Avisarán el recibo de los reos y de los testimonios de sus condenas los gobernadores de provincia, y tambien los gefes inmediatos de los establecimientos, á los ocho días de su ingreso, en los mismos, y sus co-

PUEBLO DE

PARTIDO DE

AÑO DE 1856.

Estado del número de vecinos y almas con distincion de sexos que existen en este distrito municipal formado segun el resultado que ofrece el padron general hecho en el presente año.

Pueblo cabeza de distrito municipal	Pueblos agregados.	Número de vecinos.	Número de almas.	Ya ones.	Hembras.	Número de vecinos.	Número de almas.	Varones.	Hembras.

Fecha y firma.

municaciones se unirán y harán constar en los autos.

Art. 7.º Los gobernadores de provincia, á cuya disposicion se hayan puesto los reos, cuando estos hubiesen sido condenados á relegacion ó estrañamiento, perpétuo ó temporal, darán ademas parte tan pronto como tengan noticia de que los primeros se encuentran en el punto de Ultramar á que fueron destinados, y de que los segundos atravesaron la frontera.

Art. 8.º Los reos sentenciados á las penas de arresto menor, y mayor despues de habérseles notificado la sentencia ejecutoria, serán puestos á disposicion de los respectivos alcaldes, bajo cuya autoridad inmediata están los depósitos municipales y cárceles, dentro del mismo término, y se observarán por la autoridad judicial y administrativa las formalidades prevenidas en los artículos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º

Art. 9.º Los sentenciados á destierro saldrán del rádio que señale la sentencia ejecutoria á los tres dias de habérseles notificado, y se pasará testimonio de la condena al gobernador de la provincia para que lo ponga en conocimiento de las autoridades administrativas del punto ó puntos en que se les prohíbe la entrada, las que deberán dar parte á la judicial competente en caso de quebrantamiento de dicha condena.

Art. 10. Los reos condenados á la pena de sujecion á la vigilancia de la autoridad, á los tres dias de habérseles notificado la sentencia que causa ejecutoria, si aquella se les ha impuesto como principal, y si como accesoria de otra inmediatamente despues de haber sufrido esta, fijarán el punto que escojan para su domicilio; hecho lo cual, si fuere diverso del de su actual residencia, se les señalará, en el primer caso por el juez, y en el segundo por el gefe del establecimiento en que se hubiese cumplido la pena principal, un breve plazo para ponerse en camino, y el itinerario que hayan de seguir, como igualmente el término prudencial en que deberán efectuar el viaje, con la obligacion de presentarse á las autoridades civiles de los pueblos de tránsito, marcados en el itinerario, á las cuales se dará previamente aviso: se pasará testimonio de la condena á la del punto en que vayan á residir, como inmediatamente encargada de su vigilancia, y al gobernador de la provincia, á quien corresponde la vigilancia superior; observándose puntualmente, asi por los penados como por las respectivas autoridades indicadas, todo lo demás que para el exacto cumplimiento de esa pena está prevenido en el art. 42 del Código penal y en la real órden de 28 de noviembre de 1849.

Art. 11. Cuando los reos hubieren de sufrir penas de inhabilitacion ó suspension para cargos públicos, derechos políticos, profesion ú oficio bien porque principalmente se les hayan impuesto, bien porque otras penas las lleven consigo, se remitirá, dentro de los tres dias siguientes al de la notificacion de la sentencia ejecutoria, testimonio de la condena al gobernador de la provincia en que residieren, y se dará conocimiento de ella al ministerio de Gracia y Justicia, espresando el nombre y apellido del reo, con las demás circunstancias personales contenidas en la sentencia, el delito por que fué procesado y la inhabilitacion ó suspension que especialmente se le ha impuesto, ó que otra pena, en que se le ha condenado, lleva consigo. Y tanto dicho ministerio, como los otros á quienes, ó al que corresponda segun fuese absoluta ó especial la inhabilitacion, se pasará inmediatamente una nota circunstanciada, formarán un catálogo de los sugetos á quienes se hubiesen aplicado las referidas penas, á fin de que consten en ellos y en sus dependencias la incapacidad y demas efectos producidos por aquellas en dichos penados.

Art. 12. Las multas impuestas á los reos se cubrirán en papel como está prevenido, exigiéndolas al mismo tiempo que las demas responsabilidades pecuniarias, siempre que los bienes de los culpables sean bastantes para satisfacerlas todas. Al fin de cada semestre se remitirá al ministerio de Gracia y Justicia un estado de las multas impuestas durante el mismo, de las que se hubieren hecho efectivas y de las que no hayan sido, espresando la causa; y cuando estas se realizaren, se manifestará el semestre á que correspondan.

Art. 13. Con el objeto de salvar la responsabilidad en que incurririan los tribunales por no mandar llevar á ejecucion en el término debido las penas que quedan espresadas y cualquiera otra á que los reos fueren sentenciados, harán constar siempre en los autos todas las diligencias que hubiesen acordado se practicasen al efecto y su resultado.

Art. 14. Para que puedan los tribunales llenar de un modo mas facil y expedito el deber que les incumbe, de hacer que se ejecute lo juzgado, se crea en todas las audiencias de la Península ó islas adyacentes una junta, que se denominará «Junta inspectora penal,» compuesta de los presidentes de sala y fiscales de las mismas, con un secretario, que será el del tribunal, sin voto, bajo la presidencia de los respectivos regentes.

Art. 15. Se crea asimismo en Ceuta igual Junta, atendidas las ventajas de su existencia en aquella plaza; y se compondrá del coman-

dante general, que será su presidente, de su auditor ó asesor, del alcalde y del procurador síndico con el secretario, sin voto, que aquella autoridad elija. Y bajo las órdenes y dependencia de esta junta, para el mas facil desempeño de sus funciones, se constituirán otras subalternas en Melilla y demas presidios de Africa, compuestas de dos individuos, por lo menos, nombrados por la referida junta.

Todas las establecidas en las audiencias se entenderán por conducto de la de Sevilla con la de Ceuta, para los informes y noticias que hayan de pedir sobre confinados en cualquiera de los puntos de Africa. Todas las juntas inspectoras reconocerán por superior inmediato al Supremo tribunal de justicia en pleno.

Art. 16. Las juntas reasumirán en sí las facultades que la ley de 26 de julio de 1849 y demas disposiciones vigentes conceden á la autoridad judicial y fiscal: tendrán por consiguiente derecho de visita en los depósitos y cárceles y demas establecimientos penales, para enterarse de si se cumplen con exactitud las providencias judiciales, y para evitar que los presos ó detenidos, aunque lo sean gubernativamente, sufran detenciones ilegales, como tambien para inspeccionar si se cumplen las condenas en el modo y forma con que hubieren sido impuestas, debiendo obedecer los alcaides de las prisiones y gefes de los establecimientos las órdenes que en esta parte y conforme con el reglamento les comuniquen las juntas.

Art. 17. Las facultades de las juntas son limitadas á la parte judicial, y no se estienden en manera alguna al régimen interior y administracion económica, pues en cuanto á esto todas las prisiones civiles continuarán bajo la dependencia del ministerio de la Gobernacion del reino. Sin embargo, si notare alguna junta males cuyo remedio no esté al alcance de sus facultades, ó creyere que pueden introducirse mejoras en dichos establecimientos respecto de la penalidad, deberá hacerlo presente por conducto del supremo tribunal al ministerio de Gracia y Justicia, á fin de que por el de la Gobernacion pueda acordarse lo mas conveniente.

Art. 18. En todo el mes de enero de cada año los gefes inmediatos de los presidios formarán para cada audiencia que tenga en ellos reos penados por la misma, un estado que comprenda, no solo los existentes, sino los que hayan sido dados de baja en el año anterior; espresando, respecto de cada uno de ellos, su filiacion, naturaleza y vecindad, delito que ha cometido, tribunal que le ha juzgado, pena impuesta, dia en que empezó á cumplirla y vicisitudes notables, todo conforme al modelo adjunto.

Art. 19. El dia 1.º de febrero las juntas inspectoras visitarán todos los años por sí mismas los establecimientos penales que existan en el pueblo de su residencia; y todos los demás que estén situados en los partidos judiciales del territorio de la Audiencia, por medio del respectivo juez de primera instancia, el mas antiguo si hubiere mas de uno, y del promotor fiscal, asistidos del secretario del juzgado, sin voto.

La visita de los establecimientos presidiales se practicará entregando el gefe inmediato de ellos al presidente de la junta, y en su caso al juez de primera instancia, el estado de que hace mérito el artículo anterior; y serán llamados uno á uno los individuos comprendidos en él, cerciorándose de la exactitud en el cumplimiento de las condenas al tenor de las sentencias ejecutoriadas y de la puntual observancia en el art. 298 de la ordenanza general de presidios.

La visita de los que sufren las penas de arresto mayor y menor, de confinamiento y sujecion á la vigilancia de la autoridad se hará, respecto á los primeros, presentado por los alcaides de las cárceles y depósitos municipales el registro que llevan para ellos: serán tambien llamados uno á uno, enterándose del modo en que cumplen su condena; respecto á los segundos se pedirá informe de lo que resulte acerca de los mismos al gobernador de provincia, el que ejerce la vigilancia superior sobre los que residen en ella.

Art. 20. Del resultado de la visita se entenderá la correspondiente acta: consignando las faltas que no se hayan observado y las providencias adoptadas con tal motivo.

Art. 21. Las juntas remitirán á las audiencias, antes de concluir el mes de febrero, los estados de los reos sentenciados por las mismas, con un atestado en que consten las faltas que se notaron y las órdenes dadas para el cumplimiento de las condenas, conforme á las ejecutorias en que fueron impuestas, y reglamentos especiales para el gobierno de los establecimientos. Dichas órdenes se entenderán sin perjuicio de lo que el tribunal sentenciador, con presençia de los antecedentes, estime que procede con arreglo á derecho.

Si los defectos ó abusos notados mereciesen, en concepto de las juntas, que se exija por ellos la responsabilidad al gobernador de la provincia bajo cuya autoridad y dependencia se hallan los establecimientos que radican en ella; elevarán al supremo tribunal de Justicia á dicho fin, ó al que corresponda, otro atestado igual al remitido á las audiencias.

Art. 22. Corresponde además á las juntas:

1.º Visitar en cualquiera época del año en que las circunstancias lo exijan, ó lo estimen oportuno, los establecimientos penales que estén situados en el territorio de la audiencia; pudiendo valerse, en cuanto á los que estén fuera de la población de su residencia, de los jueces de primera instancia, promotores fiscales y secretarios del juzgado, sin voto, ó de cualesquiera otros comisionados de su confianza.

2.º Dar á los gefes de aquellos establecimientos las órdenes que crean conducentes para el solo efecto de que tenga puntual y debido cumplimiento lo juzgado; y al ministerio de Gracia y Justicia parte de los abusos que observaren en el gobierno interior de los establecimientos, en cuanto puedan influir en que no se cumplan las condenas conforme á las ejecutorias, á fin de que haciéndolo presente al de la Gobernacion, se acuerde por este lo mas conveniente sobre el particular; y remitir á dicho ministerio de Gracia y Justicia el estado de multas de que habla el art. 12.

3.º Pedir y dar á las demás juntas, á los gobernadores de provincia y gefes de establecimientos penales todas las noticias ó informes que les sugiera su celo por el buen servicio: entendiéndose unos y otros gefes con aquellas á que corresponda, siempre que tengan que dirigirse á las audiencias ó tribunales del fuero comun y de Hacienda sobre reos sentenciados por los mismos.

4.º Emitir su dictámen acerca de la traslación provisional de un confinado á punto determinado, que se solicite por algun juez con el objeto de practicar algun careo, reconocimiento en rueda de presos ú otra diligencia que requiera su presentacion personal.

5.º Informar, con presencia del resultado de las respectivas causas, sobre las propuestas de rebaja de condena que; con arreglo á la ordenanza de presidios y órdenes posteriores, remitan los gefes de aquellos al ministerio de Gracia y Justicia; sobre las solicitudes de alzamiento de la causa de retencion impuesta en las sentencias dictadas, segun la legislacion anterior al Código penal, y sobre todas las de indulto.

Estas quedarán indefectiblemente sin curso en el espresado ministerio, si no las dirigieren los penados por conducto de los gefes inmediatos de los establecimientos en que estuvieren cumpliendo ó debieren cumplir su condena, ó por el de la autoridad política encargada de su vigilancia, ó por el de la judicial que la hubiere impuesto, siendo estrañamiento, destierro, inhabilitacion ó sus-

pension para cargos ó derechos políticos, profesion ú oficio, multa ó cualquiera otra de las demas que reconoce el Código y no privan al condenado de su libertad personal, y lo mismo cuando la pena que el reo teme se le imponga fuere la capital.

Quedan esceptuados de esta disposicion las instancias puestas en mis reales manos por los mismos interesados, por sus conyuges, hijos, padres, hermanos y afines en iguales grados, ó por sus tutores ó curadores; las cuales, remitidas á dicho ministerio, se dirigirán á informe de la respectiva junta; pero esta las mandará archivar sin evacuarle, poniendo en conocimiento de aquel si de la causa ó por los datos irrecusables que adquiriera resultase la imposibilidad de que las haya presentado á mi Real Persona el penado ó alguno de sus deudos ó sugetos mencionados.

6.º Cuidar de que las condenas de los reos no se prolonguen, un solo dia mas, sobre el tiempo prefijado en las sentencias: de que los gefes de los establecimientos y las autoridades, bajo cuya vigilancia se sufrieren, á los tres dias de haberse cumplido remitan á las juntas copia de las licencias para unir las y hacerlas constar en los autos, y de que dirigan los originales con la debida oportunidad á los alcaldes de los pueblos de la naturaleza de los penados.

Art. 23. El tribunal supremo de justicia ejercerá sobre las juntas la inspeccion suprema que le corresponde sobre las audiencias; en su virtud cuidará de comunicarles las órdenes que estime mas convenientes, á fin de que las penas sean cumplidas con toda exactitud; exigiendo y haciendo que se exija la responsabilidad, si hubiere méritos para ello, á quien corresponda; y elevará al ministerio de Gracia y Justicia las observaciones que su celo, ilustracion y esperiencia le dictaren y deban tomarse á su juicio en consideracion, para que las penas produzcan los efectos que se propuso la ley al decretarlas.

Art. 24. El fiscal del mismo supremo tribunal, á quien dicha ley concede en todos los establecimientos del reino el derecho de visita que á las audiencias y ministerio fiscal corresponde en los de su territorio, podrá elevar por sí con el referido objeto las que estime conducentes.

Dado en Palacio á 14 de diciembre de 1855.
—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Manuel de la Fuente Andrés.»

nifiesto al público de esta villa desde el 4 hasta el 13 del corriente, en cuyo plazo los que se consideren agraviados podrán presentar sus reclamaciones por escrito, con apercibimiento de que trascurrido aquel ninguna se oirá de nuevo y habrán de estar y pasar por lo acordado en dicho reparto. Escorca 3 de enero de 1856.—Martin Mir, alcalde.—P. A. del A.—Antonio Caneves, secretario.

(Número 35.)

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MARIA.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del presente año, estará de manifiesto en la secretaria de este ayuntamiento desde el dia 6 al 12 del actual, ambos inclusive, dentro cuyo plazo serán oidas y resueltas las reclamaciones que se presenten por escrito. Maria 4 de enero de 1856.—Por el alcalde.—Juan Mas, síndico.

(Número 36.)

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SANTA MARIA.

El repartimiento de la contribucion del corriente año, está espuesto al público en la Casa Consistorial, desde este dia hasta el 14 del corriente mes, á fin de que dentro dicho termino puedan hacer los contribuyentes las reclamaciones que tengan por conveniente. Santa Maria 6 de enero de 1856.—Pedro Juan Vich, alcalde.—P. A. D. A. C.—Guillermo Jaume, secretario.

(Número 37.)

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MONTUIRI.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia con sus recargos formado

ESTABLECIMIENTO PENAL DE

Estado de los reos sentenciados por la Audiencia de existentes en él, y los que fueron dados de baja en el año anterior.

Nombres de los que fueron dados de baja en el año anterior.	NOMBRES de los existentes ó su filiacion.	Su naturaleza.	Vecindad.	Delito que cometió.	Tribunal que lo ha juzgado.	Pena impuesta	Dia en que empezó á cumplirla.	Vicisitudes notables.

Y habiéndose dado cuenta del mismo á esta Audiencia en pleno ha acordado que se obedezca, guarde y cumpla y que se circule por medio del Boletin oficial: á este efecto se inserta en el presente. Palma 31 de diciembre de 1855.—Juan Antonio Fiol antes Perelló.

(Número 34.)

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ESCORCA.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este pueblo correspondiente al corriente año de 1856 estará de ma-

para el corriente año se hallará de manifiesto en la secretaria de esta villa, desde el 4 al 10 del que rige en cuyo plazo se admitirán las solicitudes de los contribuyentes que pretendan agravios. Montuiri 2 enero de 1856.—Pedro José Manera alcalde.—P. A. del A.—Gerónimo Cloquell Srio.

(Número 38.)

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE ALGAIDA.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles cultivo y ganaderia de este pueblo correspondiente al presente año se hallará de manifiesto en las Casas consistoriales del mismo desde el dia 4 al 10 de este mes ambos inclusive en cuyos dias se admitirán las reclamaciones que gusten presentar; espirados ninguna será admitida. Algaida 3 de enero de 1856.—Guillermo Pascual, alcalde.



(Número 39.)

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE MARRATXÍ.

El repartimiento de la contribucion territorial de inmuebles, cultivo y ganaderia del presente año, se hallará de manifiesto en esta casa consistorial desde el dia 4 hasta el 12 inclusive; en cuyo tiempo los que se sientan agraviados podrán presentar sus reclamaciones. Marratxí 3 de enero de 1856.—Bernardo Nadal alcalde.



(Número 40.)

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE DEYA.

Habiendo fijado su residencia en otro punto el facultativo en medicina y cirugía de este pueblo, se anuncia para que los facultativos de igual clase que deseen contratarse con este Ayuntamiento para ser-

vir dicha plaza acudan al mismo ayuntamiento dentro de 8 dias á contar desde la fecha de este anuncio y no siendo posible á la mayor brevedad. Deyá 30 de diciembre de 1855.—El Presidente, Juan Bautista Marroix alcalde.—P. A. D. A.—Bernardo Ripoll, secretario.



CIUDAD DE CIUDADELA.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los artículos de consumo que se expresan, durante la primera quincena del mes de noviembre.

	Lib.	suel.	dín.
Trigo, cuartera	»	»	»
Centeno, id.	»	»	»
Cebada, id.	3	30	»
Garbanzos, id.	5	14	»
Arroz, arroba.	1	13	»
Aceite, cuartan.	1	7	»
Vino, cuarter.	»	16	»
Aguardiente lib.	»	3	4
Vaca, libra.	»	7	»
Carnero, id.	»	7	»
Tocino, id.	»	7	»
Trigo candeal cuartera.	6	»	»
Habas, id.	3	12	»
Habichuelas, id.	»	»	»
Guijas, id.	3	6	»
Leña, quintal.	»	4	»
Carbon, id.	1	»	»
Algarrobas, id.	»	»	»
Almendron, id.	»	»	»
Queso, id.	»	»	»
Lana, id.	»	»	»

Ciudadela 15 de noviembre de 1855.—
El Alcalde—Andres Faner.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT